

byists» pueden dar en materias legislativas y administrativas. 2. Mediante la delegación del poder legislativo legalmente reconocida, por la cual a dichas organizaciones se les pide o se les permite dar informes o votar sobre el proyecto de ley; y 3. Mediante la redacción total del proyecto de ley por la Asociación en cuestión y su presentación al cuerpo legislativo en forma ya definitiva y dispuesta para la aprobación.

El autor consagra la mayor parte de su artículo al tercer medio, por el que las Asociaciones Profesionales y Comerciales ejercen una influencia poderosa en la creación de leyes. Esto sucede en cuestiones donde la naturaleza o el objeto del proyecto de ley es tan complicado o técnico que el legislador, dado su desconocimiento de la materia y a causa de que el Gobierno no le facilita un cuerpo técnico, se ve imposibilitado a resolver los problemas que se plantean. En estos casos, afirma Beutel, el cuerpo legislador prácticamente se limita a estampar su sello aprobatorio al proyecto de ley presentado por la Asociación privada. Estos proyectos de ley pueden ser, o claramente partidistas, buscando el interés particular de la Asociación promotora, o bien pueden surgir en beneficio de intereses públicos, comúnmente para dar uniformidad a las legislaciones de los distintos estados en determinadas materias, para promover el progreso de la ciencia, etc.

Todas las formas mencionadas de participación de organizaciones privadas en el proceso legislativo, unas de manera más clara, otras en forma no tan obvia de acuerdo con el autor, están sujetas a graves defectos, que ponen en peligro los intereses públicos. Después de estudiar dichos defectos, Beutel dedica el último apartado a posibles remedios — J. C.

CARLSON (Bror Clas): *Strenger Normativismus*, en «Archiv. für Rechts- und Sozialphilosophie», XLII/3, 1956 (páginas 329-350).

En el libro del autor, titulado *El Derecho. Un ensayo de teoría jurídica*, se ha expuesto un criterio que se opone a lo que pudiéramos llamar el normativismo estricto y, por consiguiente, se enfrenta con las teorías de Kelsen. En este último aspecto, desea el autor hacer al-

gunas observaciones complementarias. No sólo hay un normativismo estricto en el orden del pensamiento kelseniano: se puede hablar también de normativismo estricto con referencia a las doctrinas positivistas, ya que en ellas la norma positiva subsume o pretende subsumir la realidad del Derecho. En el fondo, la palabra normativismo ofrece una cierta equivocidad, porque, bien visto, el problema es si en el seno de todo Derecho no existe el normativismo como una fórmula inexcusable.

Pero aquí, en concreto, se trata de patentizar cómo en la concepción de Kelsen el esquema lógico jurídico tiene un carácter autónomo que se manifiesta como heterónimo en el orden de las proposiciones jurídicas que implican coercitividad. De acuerdo con este criterio, hay un hiatus entre los dos planos, el plano de la normatividad pura y el plano de la normatividad aplicada. Unos se estructuran con arreglo a un esquema lógico y en el otro entran imperativos que afectan a la convivencia. Parece legítimo que nos preguntemos en qué medida no pudiera encontrarse una teoría del Derecho en la que este hiatus estuviese salvado por una continuidad. Desde este punto de vista, sería necesario preguntarse según el criterio de la efectividad. El Derecho es efectivo, o, mejor, si se quiere extender el supuesto, operativo, y esta operatividad vincula los dos planos de tal manera que la proposición que define en un plano implica efectividad en el otro. Pudiera verse con claridad el resultado de esta teoría desde el punto de vista de las fuentes del Derecho, ya que la Ley, lo mismo que el Derecho consuetudinario, estarían en permanente solicitud de efectividad y sólo en la medida en que esta solicitud se transforma en exigencia, la normatividad pura adquiere sentido. Una ciencia dogmática del Derecho que pretenda no salir del normativismo en cuanto tal, hállese sumamente obstaculizada para encontrar una explicación jurídica de las fuentes del Derecho.

Algo semejante encontramos en la relación entre deber y sanción, criterios que de la pura estructura de la normatividad se derivan, según el criterio de Kelsen, pero que pueden muy bien interpretarse desde un punto de vista contrario, y fuese el deber jurídico el que, vinculado a la proposición jurídica, hiciera posible la interpretación de ésta

como pura normatividad. En los demás órdenes podría decirse lo mismo, ampliando el criterio hasta evidenciar que el normativismo estricto, entendido sólo desde uno de los planos, necesita integrarse en una teoría general del Derecho.—E. T. G.

CARNELUTTI (Francesco): *Diritto a la Vita Privata*, en «Riv. Trim. di Diritto Pubblico», enero-marzo 1955 (páginas 3-18).

Las fórmulas de «derecho de personalidad», «derecho de libertad», «derecho sobre el propio cuerpo», «derecho sobre la propia persona», contienen diferencias de contenido miradas desde la cuestión del objeto del derecho subjetivo. Por una parte, la libertad es un modo de ser indefectible del derecho subjetivo. De otra, la personalidad es un modo de ser del sujeto de derechos. El derecho de personalidad es el derecho de tener derechos.

La proposición de «derecho sobre la propia persona» es, por tanto, contradictoria. Por ello prefiere Carnelutti la de «derecho sobre el propio cuerpo», en que se distinguen el sujeto y el objeto de relación.

Dicha fórmula sugiere la idea de una protección que el ordenamiento jurídico concede al hombre para asegurarle el exclusivo goce de esa cosa que es su cuerpo.

El goce a que tal derecho se refiere no es excluyente. Puedo mirar el palacio que no es mío, pues su propietario no puede impedirme esa modalidad de disfrutar de él. Alguien puede sacarme una fotografía, pero no exponerla a su vez o publicarla sin mi consentimiento.

De modo semejante, no es lícito expresar un juicio desfavorable sobre otra persona. Se habla de un «derecho al honor», o, como prefiere Carnelutti, «derecho a la propia dignidad», que protege al hombre de ser juzgado desfavorablemente, sin tener en cuenta que sea veraz o no. Así es que los jueces comprueban muchas veces que la aparente ilicitud de un hecho resulta del modo en que ha sido contado por los testigos.

De la ilicitud de hasta narrar hechos que puedan producir un juicio desfavorable de alguien, puede llegarse a establecer la ilicitud de la narración de he-

chos cualesquiera, ya que nunca está ausente la posibilidad de que de ellos pueda ser conjeturado algún juicio desfavorable, aunque la voluntad del narrador no pretenda causar lesión.

De este modo plantea Carnelutti una teoría del derecho a la vida privada. De su ámbito tienen que exceptuarse aquellos hechos que podrían llamarse «históricos», definidos como aquellos que el interés público exige que sean conocidos. No basta cualquier interés, sino que ha de haber cierta precisión de exigencia social de que sean conocidos. Hay una historia grande como hay una historia pequeña. La crónica provee a aquella de materiales. El interés público prevalece sobre el interés privado de conservar o adquirir buena reputación, en proporciones similares a las que el interés particular tiene que ceder a la historiografía.

La base jurídica del derecho sobre el honor está en cierto derecho sobre lo que cada uno es de antemano. «El derecho sobre eso que yo soy, no existiría si no hubiese un derecho sobre lo que yo he sido.» Por tanto, mi conciencia es medida para las conciencias ajenas, en cuanto que «nadie puede dar a los actos realizados una interpretación distinta de la que yo he querido». Este es precisamente el contenido del derecho a la particularidad de cada uno (*diritto alla privatezza*). Por tanto, son actos particulares y de vida privada los que no están destinados a la publicidad y cuya publicación no sea exigida por algún interés público.

En este campo, la permisión social es «no la de poder decir todo lo que se piensa, sino la de no deber decir aquello que no se piensa».—A. S.

COHEN (Julius): *The "Good Man" and the role of reason in legislative law*, en «Cornell Law Quarterly», vol. 41, núm. 3, págs. 386-99.

Al iniciar este trabajo, J. Cohen critica la postura de John Chipman Gray, que atribuyó primacía al derecho judicial sobre el legislado. Cohen afirma que en un sistema en que la rama legislativa tiene expresamente el poder de iniciar y escoger la política legislativa, y en el que el poder normativo de los tribunales es primariamente complemen-